

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/185/2024

ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:	
RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	6
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO	8
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSI	8
V. LITIS	8
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	9
VII. ANÁLISIS DE FONDO	10
VIII. PRETENSIONES	85
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	88
RESOLUTIVOS	93

Cuernavaca, Morelos a treinta de abril del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/185/2024.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 24 de junio de 2024, se admitió el 26 de junio de 2024.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 48 a 76 del proceso.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS².
- c) OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS³.

Como actos impugnados:

- I. *“Lo constituye la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos [...] de no aumentar mi pensión conforme el incremento del salario mínimo del año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y este año 2024, mas los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia que emita este H. Tribunal. [...].*
- II. *Lo constituye la OMISIÓN de no PAGARME DE MANERA CORRECTA mis vales de despensa, tal y como lo establece el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica del Estado de Morelos [...] ya que las autoridades demandadas realizan un pago mucho menor a lo establecido en el artículo antes citado. [...].*
- III. *Lo constituye la OMISIÓN el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Morelos [...].*
- IV. *Lo constituye la OMISIÓN el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado [...].*
- V. *Lo constituye la OMISIÓN de no pagarme la prestación consistente en una COMPENSACIÓN POR EL RIEZGO DEL SERVICIO [...].*
- VI. *Lo constituye la OMISIÓN de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE [...].*
- VII. *Lo constituye la OMISIÓN de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACION [...].” (Sic)*

Como pretensiones:

- 1) *“Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad*

² Ibidem.

³ Ibidem.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Pública del Estado de Morelos. Así como la ley del Servicio Civil en su artículo 54 Fracción IV de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

- 2) Se condene a las demandadas a **PAGARME DE MANERA CORRECTA LA PRESTACION DE VALES DE DESPENSA**, ya que dicho pago debe de ser de 7 días de salario mínimo vigente por concepto de vales de despensa, dicha cantidad será lo multiplicado de \$248.23 por 7 días de S.M. dando como total \$ 1, 742.51 (Mil setecientos cuarenta y dos pesos 51/100 M.N) de manera mensual.
- 3) Se ordene y condene a las demandadas a se realice el pago de la prestación de vales de despensa de acuerdo a lo que incremente año tras año el salario mínimo.
- 4) Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de los vales de despensa de manera retroactiva, es decir desde el mes de enero del año 2016 hasta que se dicte sentencia condenatoria y que las autoridades demandadas den cumplimiento a la misma, por lo que cada mes que transcurra las autoridades demandadas adeudaran a la suscrita la cantidad de \$ 111, 742.51 (Ciento once mil setecientos cuarenta y dos pesos 51/100 M.N) de manera mensual.
- 5) Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción I de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- 6) Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de manera retroactiva de las cuotas obreros patronales mismos que ascienden a la cantidad de \$ **1, 052,999.67 (UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.) [...]**.
- 7) Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- 8) Como consecuencia de lo anterior se me inscriba ante Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y se realice el pago retroactivo de las cuotas que las autoridades demandadas no han aportado ante dicho Instituto y se realice el pago de manera retroactiva desde el mes de enero del año 2015 y hasta que las demandadas den cabal cumplimiento a la misma.
- 9) Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio décimo primero de la Ley De Prestaciones De Seguridad Social De Las Instituciones Policiales Y De Procuración De Justicia Del Sistema Estatal De Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- 10) 10. Se me pague de manera retroactiva el faltante de mi pensión por jubilación desde la primera quincena del mes de enero del año 2016 y hasta que este H. Tribunal dicte sentencia

condenatoria, por lo que las autoridades demandadas me adeudan desde el mes de enero del año 2016 al mes de junio del presente, la cantidad de **\$ 157, 584.15 (ciento cincuenta y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos 15/100 M.N.)** MAS LO QUE SE SIGA GENERANDO HASTA QUE ESTE H. TRIBUNAL DICTE SENTENCIA CONDENATORIA Y LAS DEMANDADAS DEN CUMPLIENTO A LA MISMA.

- 11) Se me pague de manera retroactiva el faltante de mi pensión por jubilación, así como de los aguinaldos de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, por lo que las autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de **\$ \$ 157, 584.15 (ciento cincuenta y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos 15/100 M.N.) más los que se sigan generando hasta que las autoridades demandadas den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.**
- 12) Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 29 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- 13) Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de compensación por riesgo de trabajo, por la cantidad que resulte de tres días de salario mínimo vigente en la entidad, desde el mes de enero del año 2016 hasta que se dicte sentencia condenatoria, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho cálculo se debe de cuantificar hasta que den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.
- 14) Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de riesgo de trabajo, por ser un Derecho Adquirido.
- 15) Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 31 de Ley •Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos
- 16) Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para pasajes, por la cantidad que resulte del a por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, des el mes de enero del año 2016 hasta que se dicte sentencia condenatoria por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se esta demandando a las autoridades demandadas ya que dicho cálculo se debe cuantificar hasta que den cabal cumplimiento a la sentencia que en este H. Tribunal.
- 17) Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda para pasajes, por ser un Derecho Adquirido.
- 18) Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 34 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- 19) Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para alimentación, por la cantidad que resulte del diez por ciento de salario mínimo vigente

en la entidad de manera diaria, desde el mes de enero del año 2016 hasta que se dicte sentencia condenatoria, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho cálculo se debe de cuantificar hasta que den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

20) *Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda para alimentación, por ser un derecho adquirido.” (Sic)*

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 03 de octubre de 2024, se le declaró precluido el derecho a la parte actora para promover la ampliación de demanda.

5.- Por acuerdo de fecha 03 de octubre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 22 de octubre de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 21 de febrero de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y

aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁵; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el Resultando primero de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera

⁴ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁵ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁶ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que los actos que impugna la parte actora son:

I. La omisión de las autoridades demandadas de aumentar su pensión por invalidez que le fue concedida conforme a la resolución [REDACTED] publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5184, de fecha 14 de mayo de 2014, conforme el incremento del salario mínimo de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y los que se sigan generando;

II. La omisión de las autoridades demandadas de pagar de manera correcta los vales de despensa.

III. La omisión de las autoridades demandadas de inscribirla y a sus beneficiarios en un sistema de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

IV. La omisión de las autoridades demandadas de pagarle las prestaciones consistentes en una compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y ayuda para alimentación.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas no hicieron valer causas de improcedencia.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁷, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 14 y 28 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Morelos; 105, 106 y 504, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora manifiesta que las autoridades demandadas han sido omisas en aumentar su pensión por invalidez que le fue concedida conforme a la resolución [REDACTED] publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5184, de fecha 14 de mayo de 2014, conforme el incremento del salario mínimo de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y los que se sigan generando; en pagar de manera correcta los vales de despensa; de inscribirla y a sus beneficiarios en un sistema de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; y en pagarle la prestación consistente en una compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y ayuda para alimentación.

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁹.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o

⁹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁰.

El Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el 12 de febrero del 2014, emitió la resolución [REDACTED] mediante la cual declaró procedente el otorgamiento de la pensión

¹⁰ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

por invalidez a favor de la parte actora, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5184 el 14 de mayo de 2014, consultable a hoja 30 a 32 del proceso¹¹, en la que consta que se concedió pensión por invalidez a razón del 65% de su último salario percibido; que se le pagaría de forma quincenal a partir del día siguiente en que surtiera efectos la resolución, con cargo a la partida destinada para pensiones conforme a lo dispuesto por los artículos 55, 57, 60, 61 y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

██████████: "SE APRUEBA EL PRESENTE DICTAMEN EXPEDIDO POR LA OFICIALÍA MAYOR DE ESTE AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ A FAVOR DE LA CIUDADANA ██████████ ██████████ ██████████, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

-----VISTOS-----
PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PROMOVIDO POR LA TRABAJADORA, LA CIUDADANA ██████████ ██████████ EN EL DICTAMEN QUE RADICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIONES I, II, IV Y VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, ARTÍCULOS 1, 4, 38, FRACCIONES III, IV Y XXIII, ARTÍCULO 41, FRACCIONES I, VI, XII, XX, XXVII, XXXI Y XXXIV, ARTÍCULO 75, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL RÉGIMEN REPUBLICANO, REPRESENTATIVO Y POPULAR, EL H. AYUNTAMIENTO COMO ORDEN DE GOBIERNO, CUENTA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PARA ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE DE ACUERDO A LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL EN PLENO, SOBRE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL IDENTIFICADA CON EL

¹¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

NÚMERO 91/2008, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS, EL MÁXIMO TRIBUNAL DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN XV, 56 Y 57, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, DETERMINANDO QUE EL MUNICIPIO ACTOR CORRESPONDE LA POTESTAD CONSTITUCIONAL DE APROBAR Y DEFINIR EL GASTO PÚBLICO, A TRAVÉS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO, QUE COMO PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDEN A LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS, CON CARGO AL GASTO GUBERNAMENTAL, SOLICITÁNDOSE PARA TAL EFECTO LOS REQUISITOS Y ELEMENTOS EXIGIDOS POR LA MISMA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, EN LOS ARTÍCULOS *54 FRACCIÓN VII, *57, *58, *59, *60, *61, 62, 63, 64, *65, 66, 67, 68, Y EN EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y-----

-----RESULTANDO-----

[...]

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- ESTE HONORABLE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO Y LA VÍA ELEGIDA POR EL PROMOVENTE ES LA PROCEDENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERADO 1, DE ESTA RESOLUCIÓN.-----

SEGUNDO.- SE APRUEBAN LAS DOCUMENTALES EXPUESTAS, PARA LOS FINES QUE FUERON PROMOVIDAS, CON LAS QUE SE ACREDITA PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, A EL TRABAJADOR LA CIUDADANA [REDACTED] POR PRESENTAR INCAPACIDAD DEFINITIVA POR FRACTURA EN RAMA ISQUIOPÚBICA IZQUIERDA Y FRACTURA OBLICUA TIBIAL IZQUIERDA EN SU TERCIO DISTAL HACIA LA CARILLA ARTICULAR, RESULTANDO ANQUILOSIS DE LA RODILLA EN LA POSICIÓN DE FLEXIÓN (DESFAVORABLE) DE 135º A 30º, TENIENDO UNA INCAPACIDAD ÓRGANO FUNCIONAL DEL 65%, ACREDITANDO QUE HASTA LA PRESENTE FECHA, HA SOSTENIDO UNA RELACIÓN JURÍDICO LABORAL CON ESTE H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DESEMPEÑANDO COMO ÚLTIMO PUESTO EL DE POLICÍA RASO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE, CAUSANDO ALTA EL DÍA 01 DE FEBRERO DEL 2000.-----

TERCERO.- EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN VII, 57, INCISO A) Y 61, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y LA HIPÓTESIS JURÍDICA CONTEMPLADA EN AL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN I, DEL CITADO ORDENAMIENTO, SE DEDUCE PROCEDENTE OTORGARLE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, OTORGÁNDOLE AL PROMOVENTE EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DE SU ÚLTIMO SALARIO PERCIBIDO, PAGO QUE SE LE REALIZARÁ DE MANERA QUINCENAL A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SURTA SUS EFECTOS, CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA PENSIONES, SEGÚN LO ESTABLECE LOS NUMERALES 55, 57, 60, 61 Y 66, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.-----

CUARTO.- LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO GENERAL

CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, INTEGRÁNDOSE ESTA POR EL SALARIO, LAS PRESTACIONES, ASIGNACIONES Y EL AGUINALDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66, DEL CUERPO NORMATIVO ANTES ALUDIDO.-----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- -----

-----TRANSITORIOS-----

PRIMERO.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL DE SU DEBIDA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", PARA SU DEBIDA FORMALIDAD Y VIGENCIA, UNA VEZ APROBADA POR ESTE H. CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.-----

SEGUNDO.- EXPÍDASE A LA PROMOVENTE C. EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ REYNA COPIAS CERTIFICADAS DE ESTA RESOLUCIÓN, GENÉRESE UN EXPEDIENTE PERSONAL PARA QUE SEA INTEGRADO A LOS ARCHIVOS DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS. -----

TERCERO.- GÍRESE ATENTO OFICIO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PARA QUE REALICE LOS MOVIMIENTOS PERTINENTES DE BAJA COMO TRABAJADOR ACTIVO Y ALTA EN LA PLANILLA DEL PERSONAL PENSIONADO, A LA C. [REDACTED] Y SE DE CON PRONTITUD EL CABAL Y FORMAL CUMPLIMIENTO AL PRESENTE INSTRUMENTO.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE E INSTRÚYASE A LA TESORERÍA MUNICIPAL Y A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, PARA CONOCIMIENTO Y LOS TRÁMITES A LOS QUE TENGA LUGAR.--

QUINTO.- INSTRÚYASE A LA SECRETARÍA MUNICIPAL PARA QUE REALICE LOS TRÁMITES PERTINENTES PARA QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SEA DEBIDAMENTE PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", PARA SU DEBIDA FORMALIDAD.-----

SEXTO.- INSTRÚYASE A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y A LA TESORERÍA MUNICIPAL, CON EL FIN DE REALIZAR EL PAGO DEL FINIQUITO DE LA PROMOVENTE C. EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ REYNA, TRAMITÁNDOLO A CONSIDERACIÓN Y CON BASE A LA PROGRAMACIÓN Y CAPACIDAD PRESUPUESTARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.-----

----ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMAN LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, EL PRESENTE DÍA DOCE DEL MES DE FEBRERO DEL 2014, EN LA CIUDAD DE JIUTEPEC, MORELOS.--"
(Sic)

De lo que se obtiene que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, tiene la atribución de cubrir la pensión por invalidez concedida a la parte actora.

Así mismo, tiene la facultad de recibir a trámite las solicitudes que el personal de la administración realice, para el

"2025, Año de la Mujer Indígena"

otorgamiento de las prestaciones o beneficios de seguridad social, pensiones y todas aquellas establecidas en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* y en las *Condiciones Generales de Trabajo* y demás Legislaciones y Reglamentos aplicables en la materia; plantear al área competente de la Tesorería del Ayuntamiento, la consulta o consultas respectivas, a fin de verificar la existencia de suficiencia presupuestal, en el otorgamiento de las prestaciones, en el caso de las pensiones será para que sea contemplado en el Presupuesto de Egresos; y en los casos donde se establezca la procedencia del derecho de pensión, deberá gestionar los trámites necesarios para integrar el alta correspondiente en la plantilla del personal pensionado, a fin de que se genere el pronto pago de manera quincenal, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, párrafos primero, cuatro y cinco, del *Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, que señala:

“Artículo 11. La Dirección de Recursos Humanos, tiene las siguientes facultades:

[...]

III. Recibir a trámite las solicitudes que el personal de la Administración realice, para el otorgamiento de las Prestaciones o beneficios de Seguridad Social, Pensiones y todas aquellas establecidas en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* y en las *Condiciones Generales de Trabajo* y demás Legislaciones y Reglamentos aplicables en la Materia

[...]

Plantear al área competente de la Tesorería del Ayuntamiento, la consulta o consultas respectivas, a fin de verificar la existencia de suficiencia presupuestal, en el otorgamiento de las prestaciones que indica esta fracción, en el caso de las Pensiones será para que sea contemplado en el Presupuesto de Egresos.

Una vez emitida y publicada la Determinación por los integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento, por instrucción de la Secretaría de Administración, la Dirección de Recursos Humanos deberá Notificar Personalmente al peticionario la Determinación que emite el H. Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, y en los casos donde se establezca la procedencia del Derecho de Pensión, deberá gestionar los trámites necesarios para integrar el alta correspondiente en la plantilla del personal pensionado, a fin de que se genere el pronto pago de manera quincenal.

Custodiar y resguardar el archivo que se lleve de todo el personal de confianza, de base o sindicalizado de la Administración del Ayuntamiento.

[...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada antes citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto al pago del aumento porcentual de la pensión que le fue concedida a la parte actora; al pago de vales de despensa, compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y ayuda para alimentación; así como el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social referentes al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Morelos y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; y en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; al tenor de lo siguiente:

"Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los

*trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
[...].”*

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto al pago del aumento porcentual de la pensión que le fue concedida a la parte actora; al pago de vales de despensa, compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y ayuda para alimentación; así como el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social referentes al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Morelos y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, también tiene la facultad en materia de pensiones, por lo que deberá de coordinarse con el área que corresponda de la Tesorería Municipal de la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de las prestaciones y se contemple en el Presupuesto de Egresos que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 13, fracción IV, del *Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, que dispone:

“Artículo 13. *Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos en materia de pensiones el despacho de los siguientes asuntos:*

[...]

IV. Coordinarse con el área que corresponda de la Tesorería Municipal de la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de las

prestaciones y se contemple en el Presupuesto de Egresos que corresponda; [...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada antes citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto al pago del aumento porcentual de la pensión que le fue concedida a la parte actora y de la prestación referente a los vales de despensa, compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y ayuda para alimentación.

El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto

de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹².

La parte actora en relación al primer acto impugnado de omisión de las autoridades demandadas de aumentar su pensión por invalidez que le fue concedida conforme a la resolución [REDACTED] publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5184, de fecha 14 de mayo de 2014, conforme el incremento del salario mínimo de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y los que se sigan generando; señala que las autoridades demandadas no han realizado el aumento de la pensión conforme al incremento del salario mínimo de los años citados, lo que considera es ilegal porque no tiene que mediar solicitud alguna, ya que tienen la obligación de realizar el aumento de la pensión como lo establece el decreto de pensión.

Las autoridades demandadas señalan que no existe el acto de omisión porque se le ha realizado el pago la pensión conforme el aumento correspondiente.

La pensión concedida a la parte actora debe incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, como lo establece el resolutivo cuarto de la resolución [REDACTED] emitida por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el 12 de febrero del 2014, en la cual se declaró procedente el otorgamiento de la pensión por invalidez a favor de la parte actora; que establece:

“-----RESUELVE-----”

¹² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

[...]
CUARTO.- LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, INTEGRÁNDOSE ESTA POR EL SALARIO, LAS PRESTACIONES, ASIGNACIONES Y EL AGUINALDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66, DEL CUERPO NORMATIVO ANTES ALUDIDO.----- (Sic)

El artículo 66, segundo párrafo, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, dispone:

“Artículo 66.- [...].

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

[...].”

Del que se obtiene, que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, razón por la cual resulta procedente el incremento.

Por lo que la pensión debe incrementarse a partir del año siguiente al que surgió su derecho a recibir la pensión por invalidez que le fue concedida como lo solicita la parte actora, esto es, a partir del año 2015, pues el incremento resulta aplicable al año siguiente al que tuvo derecho a recibir su retribución como pensionada.

A la parte actora se le concedió la pensión por invalidez a razón del 65% de su última remuneración, como se determinó en la resolución que aprobó la pensión.

En la instrumental de actuaciones se acredita que el último salario mensual que percibió la parte actora asciende a la cantidad de \$7,958.00 (siete mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), como se acredita con la copia certificada de

la constancia de salario con número de oficio OM/DGRH/CS/352/13, consultable a hoja 114 del proceso.

Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59¹³, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que dispone:

“Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.”

No obstante, de habersele dado vista con esa

¹³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

documental por acuerdo de fecha 13 de agosto de 2024, consultable a hoja 158 y 158 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esa documental, como consta en el escrito registrado con el número 2282 consultable a hoja 160 a 175 del proceso.

Por tanto, es auténtica y válida en cuanto a su contenido, por lo que con esa documental se acredita que la parte actora percibió como último salario mensual la cantidad de \$7,958.00 (siete mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por lo que el salario quincenal asciende a la cantidad de \$3,979.00 (tres mil novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y el salario diario a la cantidad de \$265.26 (doscientos sesenta y cinco pesos 26/100 M.N.).

Realizada la operación aritmética, se determina que el 65% de la pensión por invalidez a la que tuvo derecho la parte actora a partir de la fecha en que se le otorgó la pensión, sobre el salario mensual percibido; corresponde a la cantidad mensual de \$5,172.70 (cinco mil ciento setenta y dos pesos 70/100 M.N.), por lo que sobre esta cantidad debe realizarse el cálculo del aumento de la pensión.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por viudez de la parte actora para los años 2015, 2026, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019¹⁴ y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado

¹⁴ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/176341/Resolucion_DOF_29_diciembre_2014.pdf fel 03 de abril de 2025.

de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019¹⁵, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Además, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Para determinar el incremento porcentual de la pensión por invalidez del año 2015, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre del 2014¹⁶. En la que determinó un aumento porcentual del 4.2%.

Por lo tanto, al importe de la pensión por viudez de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil dieciséis, a razón del 4.2%.

¹⁵ Consulta realizada en la página http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geoyanni_Ram%C3%ADrez_Chabelas&svp=1 el 03 de abril de 2025

¹⁶ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/176325/Resolucion_DOF_11_diciembre_2015.pdf el 03 de abril de 2025

Para determinar el incremento porcentual de la pensión por invalidez del año 2016, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre del 2015¹⁷. En la que determinó un aumento porcentual del 4.2%.

Por lo tanto, al importe de la pensión por invalidez de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil dieciséis, a razón del 4.2%.

Para determinar el incremento porcentual del año 2017, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016¹⁸. En la que determinó un aumento porcentual del 3.9%.

Por lo tanto, al importe de la pensión por invalidez de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecisiete, a razón del 3.9%.

Para determinar el incremento porcentual del año

¹⁷ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/176325/Resolucion_DOF_11_diciembre_2015.pdf el 03 de abril de 2025

¹⁸ Consulta realizada en la página <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/278128/2016DIC19-RESOLUCION-DOF.pdf> el 03 de abril de 2025

2018, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del 2018¹⁹. En la que determinó un aumento porcentual del 3.9%.

Por lo tanto, al importe de la pensión por invalidez de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil dieciocho, a razón del 3.9%.

Para determinar el incremento porcentual de la pensión por invalidez para el año 2019, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2018²⁰.

De la que se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, del 5%.

¹⁹ Consulta realizada en la página <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/314945/2017DIC21-Resolucion-DOF.pdf> el 03 de abril de 2025

²⁰ Consulta realizada en la página https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018 el 03 de abril de 2025.

También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.

Por lo tanto, al importe de la pensión por invalidez de la parte actora en el año 2019, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón del 5%.

En el año 2020, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve²¹. En la que determinó un aumento porcentual del 5%.

Se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto

²¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019 consulta realizada el 03 de abril de 2025.

es, del 5%.

También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2020 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

trabajo.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019.

Por lo tanto, al importe de la pensión por invalidez de la parte actora del año 2020, se le debió aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, a razón del 5%.

En el año 2021, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte²². En la que determinó un aumento porcentual del 6%.

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como

²² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020 consulta realizada el 03 de abril de 2025.

referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Por lo que, al importe de la pensión por invalidez de la parte actora del año 2021 se le debió aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintiuno a razón del 6%.

Para determinar el incremento porcentual del año 2022, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno²³. En la que determinó un aumento porcentual del 9%.

Por lo que, al importe de la pensión por invalidez de la parte actora para el año 2022, se le debió aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 9%.

Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión

²³https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0
consulta realizada el 03 de abril de 2025.

Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós²⁴. En la que determinó un aumento porcentual del 10%.

Por lo que, al importe de la pensión por invalidez de la parte actora para el año 2023, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintitrés a razón del 10%.

Para determinar el incremento porcentual del año 2024, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés²⁵. En la que determinó un aumento porcentual del 6%.

Por lo que, al importe de la pensión por invalidez de la parte actora para el año 2024, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticuatro a razón del 6%.

Para determinar el incremento porcentual del año 2025, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión

²⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf consulta realizada el 03 de abril de 2025.

²⁵ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf el 27 de marzo de 2025.

Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro²⁶.

Por lo que, al importe de la pensión por invalidez de la parte actora para el año 2025, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticinco a razón del 6.5%.

De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por invalidez para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2015	4.2
2016	4.2
2017	3.9
2018	3.9
2019	5%
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%
2025	6.5%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).
CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO
CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN**

²⁶ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion_SM_2025_DOF241219.pdf el 03 de abril de 2025.

ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.²⁷

Realizadas las operaciones aritméticas sobre la percepción mensual por la cantidad de \$5,172.70 (cinco mil ciento setenta y dos pesos 70/100 M.N.) por concepto de pensión por invalidez a partir del año 2014, cómo se determinó en párrafos que anteceden; el incremento de la pensión, se determina a partir del año 2015 al 2025 de la siguiente manera:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	PENSIÓN MENSUAL TOTAL
2015	\$5,172.70	4.2%	\$217.25	\$5,172.70+\$217.25=\$5,389.95	\$5,389.95
2016	\$5,389.95	4.2%	\$226.37	\$5,389.95+\$226.37=\$5,616.32	\$5,616.32
2017	\$5,616.32	3.9%	\$219.03	\$5,616.32+\$219.03=\$5,835.35	\$5,835.35
2018	\$5,835.35	3.9%	\$227.57	\$5,835.35+\$227.57=\$6,062.92	\$6,062.92
2019	\$6,062.92	5%	\$303.14	\$6,062.92+\$303.14=\$6,366.06	\$6,366.06

²⁷ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

2020	\$6,366.06	5%	\$318.30	\$6,366.06+\$318.30= \$6,684.36	\$6,684.36
2021	\$6,684.36	6%	\$401.06	\$6,684.36+\$401.06= \$7,085.42	\$7,085.42
2022	\$7,085.42	9%	\$637.68	\$7,085.42+\$637.68= \$7,723.10	\$7,723.10
2023	\$7,723.10	10%	\$772.31	\$7,723.10+\$772.31= \$8,495.41	\$8,495.41
2024	\$8,495.41	6%	\$509.72	\$8,495.41+\$509.72= \$9,005.13	\$9,005.13
2025	\$9,005.13	6.5%	\$585.33	\$9,005.13+\$585.33= \$9,590.46	\$9,590.46

Las autoridades demandadas para sostener la legalidad del acto de omisión que se analiza, señalan que ha prescrito el derecho para solicitar el incremento de la pensión de los años 2015 al 23 de junio de 2023, porque solicitó su pago hasta el día 24 de junio de 2023 fecha en la cual presentó la demanda, por lo que solicitan la aplicación del artículo 104, de *la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Es fundado, ese motivo para determinar legal el acto de omisión respecto al pago correcto del aumento de la pensión del año 2015 al 23 de junio de 2023, considerando que el ordenamiento legal aplicable para determinar lo relativo a la prescripción, es la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, porque la pensión fue concedida conforme a ese ordenamiento legal.

El artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, regula lo relativo a la prescripción, el cual señala que las acciones de trabajo prescribirán en un año, al tenor de lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

De ahí que la parte actora contaba con el plazo de 01 año para solicitar el pago del aumento porcentual de la pensión que le fue concedida, por lo que el reclamo del pago del aumento de la pensión del año 2015 al día 23 de junio de 2023, se encuentra prescrito al no solicitar a las autoridades demandadas su pago dentro del plazo de un año.

Por tanto, se considera qué, con base en lo argumentado por la parte demandada y de conformidad con el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, operó la prescripción del pago retroactivo del aumento porcentual de la pensión del año 2015 al 23 de junio de 2023, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda, el 24 de junio de 2024, como consta en la hoja 01 del proceso, se excedió en demasía la solicitud por ese lapso de tiempo, por tanto, es improcedente el pago del aumento de la pensión del año 2015 al 23 de junio de 2023, no así respecto del aumento de la pensión a partir del día 24 de junio de 2023 en adelante, porque no transcurrió el plazo de un año a la fecha en que presentó la demanda.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de

la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.²⁸

Las autoridades demandadas señalan que han pagado debidamente la pensión conforme al incremento porcentual del salario mínimo vigente en el año que corresponda.

Por lo que se procede a determinar si las autoridades demandadas han realizado de forma correcta o no el pago de la pensión del lapso de tiempo que no prescribió, esto es, a partir del 24 de junio de 2023 en adelante.

Las autoridades demandadas refieren en su escrito de contestación de demanda que a la parte actora por concepto de pensión se le pagó de forma quincenal durante el año 2023 la cantidad de \$4,104.00 (cuatro mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.), lo que se corrobora con el recibo de nómina de la segunda quincena de marzo del 2023, consultable a hoja 107 del proceso.

²⁸ Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59²⁹, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

No obstante, de habersele dado vista con esa documental por acuerdo de fecha 13 de agosto de 2024, consultable a hoja 158 y 158 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esa documental, como consta en el escrito registrado con el número 2282 consultable a hoja 160 a 175 del proceso.

Por tanto, es auténtica y válida en cuanto a su contenido, con la que se acredita que las autoridades demandadas pagaron a la parte actora de forma quincenal durante el año 2023 por concepto de percepción por pensión la cantidad de \$4,104.00 (cuatro mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.); por lo que de forma mensual en ese año percibió la cantidad de \$8,208.00 (ocho mil doscientos ocho pesos 00/100 M.N.) y de forma diaria la cantidad de \$273.60 (doscientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.).

Realizada la operación aritmética sobre esas cantidades del día 24 de junio al 31 de diciembre de 2023, se determina que a la parte actora se le pagó la cantidad de \$51,163.20 (cincuenta y un mil ciento sesenta y tres pesos 20/100 M.N.), que resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error

²⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

u omisión en el cálculo:

Pensión mensual del año 2023	Pensión diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual entre los 30 días del mes
\$8,208.00	\$273.60

Periodo a pagar del día 24 de junio al 31 de diciembre de 2023, lo que corresponde a 07 días y 06 meses.

Pensión por 07 días	Total
Pensión diaria \$273.60 x 07 días	\$1,915.20
Pensión 06 meses	
Pensión mensual \$8,208.00 x 06 meses	\$49,248.00
TOTAL	\$51,163.20

Siendo que en ese periodo de tiempo se le debió pagar la cantidad de \$52,954.72 (cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), que resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión mensual del año 2023	Pensión diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual entre los 30 días del mes
\$8,495.41	\$283.18

Periodo a pagar del día 24 de junio al 31 de diciembre de 2023, lo que corresponde a 07 días y 06 meses.

Pensión por 07 días	Total
Pensión diaria \$283.18 x 07 días	\$1,915.20
Pensión 06 meses	
Pensión mensual	\$49,248.00

\$8,495.41 x 06 meses	
TOTAL	\$52,954.72

Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de \$51,163.20 (cincuenta y un mil ciento sesenta y tres pesos 20/100 M.N.), a la cantidad de \$52,954.72 (cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 72/100 M.N.) que corresponde por pensión por invalidez del día 24 de junio al 31 de diciembre de 2023; las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora la cantidad de \$1,791.52 (mil setecientos noventa y un pesos 52/100 M.N.), a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del día 24 de junio al 31 de diciembre de 2023.

Las autoridades demandadas señalan en su escrito de contestación de demanda que a la parte actora por concepto de pensión se le pagó de forma quincenal durante el año 2024 la cantidad de \$4,268.00 (cuatro mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), lo que se corrobora con los recibos de nómina de la segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de junio y primera quincena de julio de 2024, consultables a hoja 108 bis, 88, 89 y 90 del proceso.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59³⁰, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en

³⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 13 de agosto de 2024, consultable a hoja 158 y 158 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales, como consta en el escrito registrado con el número 2282 consultable a hoja 160 a 175 del proceso.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, con las que se acredita que las autoridades demandadas pagaron a la parte actora de forma quincenal durante el año 2024 por concepto de percepción por pensión la cantidad de \$4,268.00 (cuatro mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.); por lo que de forma mensual en ese año percibió la cantidad de \$8,536.00 (ocho mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) y de forma diaria la cantidad de \$284.53 (doscientos ochenta y cuatro pesos 53/100 M.N.).

Realizada la operación aritmética sobre esas cantidades del mes de enero a diciembre de 2024, se determina que a la parte actora se le pagó la cantidad de \$102,432.20 (ciento dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.), que resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión mensual del año 2024	Pensión diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual entre los 30 días del mes
\$8,536.00	\$284.53

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2024,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

lo que corresponde a 12 meses, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por 12 meses	Total
Pensión mensual \$8,536.00 x 12 meses	\$102,432.20
TOTAL	\$102,432.20

Siendo que en ese periodo de tiempo se le debió pagar la cantidad de \$108,061.56 (ciento ocho mil sesenta y un pesos 56/100 M.N.), que resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión mensual del año 2024	Pensión diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual entre los 30 días del mes
\$9,005.13	\$300.17

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2024, lo que corresponde a 12 meses, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por 12 meses	Total
Pensión mensual \$9,005.13 x 12 meses	\$108,061.56
TOTAL	\$108,061.56

Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de \$102,432.20 (ciento dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.), a la cantidad de \$108,061.56 (ciento ocho mil sesenta y un pesos 56/100 M.N.) que corresponde por pensión por invalidez del mes de enero a diciembre de 2024; las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora la cantidad de \$5,629.56 (cinco mil seiscientos veintinueve pesos 56/100 M.N.),

a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del mes de enero a diciembre de 2024.

Del mes de enero a abril del 2025, la parte actora debió recibir por concepto de pensión la cantidad de \$38,361.84 (treinta y ocho mil trescientos sesenta y un pesos 84/100 M.N.), salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión mensual del año 2025	Pensión diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual entre los 30 días del mes
\$9,590.46	\$319.68

Periodo a pagar del mes de enero a abril de 2025, lo que corresponde a 04 meses, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por 05 meses	Total
Pensión mensual \$9,590.46 x 04 meses	\$38,361.84
TOTAL	\$38,361.84

En el proceso las partes no exhibieron los recibos de pago de esos meses, lo que impide a este Órgano Jurisdiccional, determinar si existe diferencia o no de pago de la pensión considerando el aumento porcentual del salario mínimo del 2025, por lo que será en la etapa de ejecución de sentencia que se determine lo relativo al pago de la pensión de los meses de enero a abril del 2025, tomando en cuenta que de forma mensual la parte actora debió de percibir la cantidad de \$9,590.46 (nueve mil quinientos noventa pesos 46/100 M.N.).

Por lo que las autoridades demandadas deberán de acreditar en la etapa de ejecución de sentencia que, del mes de

enero a abril del 2025, se le cubrió la cantidad de \$38,361.84 (treinta y ocho mil trescientos sesenta y un pesos 84/100 M.N.), en el entendido que de existir diferencia de pago deberá cubrirse a la parte actora.

Las autoridades demandadas también deberán pagar a la parte actora, la cantidad que se genere por concepto de pensión hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*, se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de las autoridades demandadas de aumentar la pensión por invalidez del 24 de junio de 2023 al 31 de diciembre de 2024, conforme el incremento del salario mínimo general vigente en ese lapso de tiempo.

La parte actora señala que las autoridades demandadas han sido omisas de pagar de manera correcta los vales de despensa conforme a lo dispuesto por los artículos, 28, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, y 54, fracción IV, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, toda vez que las autoridades realizan un pago mucho menor a lo establecido en esos artículos, por lo que debe seguirse pagando los vales de

despensa por ser un derecho adquirido.

La despensa familiar o vales de despensa no se analizará conforme al artículo 28, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que señala esa prestación, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

Toda vez que esa prestación conforme a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de ese ordenamiento, entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2015, que dispone:

“SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.” (Sic)

Por lo que a la fecha en que emitió la resolución [REDACTED] mediante la cual se declaró procedente el otorgamiento de la pensión por invalidez a favor de la parte actora, esto es, 12 de febrero del 2014, no se encontraba vigente esa prestación razón por la cual en términos del artículo 28, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, la parte actora durante el tiempo que prestó sus servicios no tuvo derecho al pago de la prestación de despensa familiar mensual o vales de despensa a razón de siete salarios mínimos vigentes.

Por lo que se analizara conforme a la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, la que en el artículo 54, fracción IV,

establece la prestación que se analiza, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

[...].

IV.- *Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;*

[...].”

Cuenta habida que conforme a lo dispuesto por el artículo primero transitorio de la resolución que declaró procedente la pensión por invalidez, señaló que entraría en vigor el día hábil siguiente de su publicación, al tenor de lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL DE SU DEBIDA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, PARA SU DEBIDA FORMALIDAD Y VIGENCIA, UNA VEZ APROBADA POR ESTE H. CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.-----

[...].”

Por lo que al haberse publicado la resolución en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5184, el miércoles 14 de mayo de 2014, entró en vigor el día jueves 15 de mayo del 2014, en consecuencia, la parte actora hasta el día 14 de mayo del 2014 tenía el carácter de Policía Raso, fecha en la cual aún no entraba en vigor la prestación de despensa familiar que establece el artículo 28, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, ni tampoco en la fecha que entró en vigor la pensión por invalidez.

Las autoridades demandadas señalaron como primer defensa respecto al acto de omisión que les atribuye la parte actora, que es inoperante, porque la parte actora se encuentra en la causa de terminación de los efectos de su nombramiento, esto

es, no es personal activo, porque pasó a ser personal pensionado, por lo que los beneficios que le otorgaba la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, como lo es la despesa familiar, no se le puede otorgar.

Como segunda defensa señalan que es improcedente porque de la constancia salarial que exhibió la parte actora a su solicitud de pensión no incluye la despesa familiar mensual.

Son inoperantes, para determinar que es legal el acto de omisión, toda vez que la parte actora al precisar el segundo acto impugnado, señaló que le estaban pagando la despesa familiar, pero por un monto menor a los siete salarios mínimos, al tenor de lo siguiente:

"II.- Lo constituye la OMISIÓN DE NO PAGARME DE MANERA CORRECTA mis vales de despesa, tal y como lo establece el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos [...] ya que las autoridades demandadas realizan un pago mucho menor a lo establecido en el artículo antes citado..." (Sic)

Lo que no fue controvertido por las autoridades demandadas, toda vez que no manifestaron nada al respecto, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria, que dispone:

"Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.
[...]."

Se determina que resulta cierto que a la parte actora se le está pagando la despesa familiar, pero por un monto inferior a razón de siete salarios mínimos.

Cuenta habida que las autoridades demandadas en el proceso no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que a la parte actora no le era otorgada la despesa familiar como lo afirmaron, al no haber exhibido la constancia salarial que refieren, ni los recibos de nómina de la parte actora en los que constara las percepciones que percibió en su carácter de Policía Raso adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate.

Por lo que se desestiman los motivos en que sustentaron las autoridades demandadas, la legalidad del acto de omisión.

Las autoridades demandadas como tercer motivo para sostener la legalidad del acto de omisión señalan que ha prescrito el derecho de la parte actora para el reclamo completo del pago faltante de esa prestación, ya que solicitó su incorporación hasta el día 24 de junio de 2024, por lo que prescribió su solicitud conforme al artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que solo tendrá derecho a exigir el pago hasta el 24 de junio de 2023, para lo cual precisan debidamente cuando se generó el derecho mensual de pago de los vales de despesa o despesa familiar, y cuando prescribió el reclamo de esa prestación considerando que contaba con un año a partir del día en que se generó el derecho de percibirla, al tenor de lo siguiente:



Ahora bien, para efectos de que se tenga más elementos para estudiar la prescripción planteada se señala como vence la prestación de vales de despensa por mensualidad, conforme a la siguiente tabla:

Prestación	Día de pago	Día en que prescribió
Vales de despensa	31 de mayo de 2014	31 de mayo de 2015
Vales de despensa	30 de junio de 2014	30 de junio de 2015
Vales de despensa	31 de julio de 2014	31 de julio de 2015
Vales de despensa	31 de agosto de 2014	31 de agosto de 2015
Vales de despensa	30 de septiembre de 2014	30 de septiembre de 2015
Vales de despensa	31 de octubre de 2014	31 de octubre de 2015
Vales de despensa	30 de noviembre de 2014	30 de noviembre de 2015
Vales de despensa	31 de diciembre de 2014	31 de diciembre de 2015
Vales de despensa	31 de enero de 2015	31 de enero de 2016
Vales de despensa	28 de febrero de 2015	28 de febrero de 2016
Vales de despensa	31 de marzo de 2015	31 de marzo de 2016
Vales de despensa	30 de abril de 2015	30 de abril de 2016
Vales de despensa	31 de mayo de 2015	31 de mayo de 2016
Vales de despensa	30 de junio de 2015	30 de junio de 2016
Vales de despensa	31 de julio de 2015	31 de julio de 2016
Vales de despensa	31 de agosto de 2015	31 de agosto de 2016
Vales de despensa	30 de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2016
Vales de despensa	31 de octubre de 2015	31 de octubre de 2016
Vales de despensa	30 de noviembre de 2015	30 de noviembre de 2016
Vales de despensa	31 de diciembre de 2015	31 de diciembre de 2016
Vales de despensa	31 de enero de 2016	31 de enero de 2017
Vales de despensa	28 de febrero de 2016	28 de febrero de 2017
Vales de despensa	31 de marzo de 2016	31 de marzo de 2017
Vales de despensa	30 de abril de 2016	30 de abril de 2017
Vales de despensa	31 de mayo de 2016	31 de mayo de 2017
Vales de despensa	30 de junio de 2016	30 de junio de 2017
Vales de despensa	31 de julio de 2016	31 de julio de 2017
Vales de despensa	31 de agosto de 2016	31 de agosto de 2017
Vales de despensa	30 de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2017
Vales de despensa	31 de octubre de 2016	31 de octubre de 2017
Vales de despensa	30 de noviembre de 2016	30 de noviembre de 2017
Vales de despensa	31 de diciembre de 2016	31 de diciembre de 2017
Vales de despensa	31 de enero de 2017	31 de enero de 2018
Vales de despensa	28 de febrero de 2017	28 de febrero de 2018
Vales de despensa	31 de marzo de 2017	31 de marzo de 2018
Vales de despensa	30 de abril de 2017	30 de abril de 2018
Vales de despensa	31 de mayo de 2017	31 de mayo de 2018
Vales de despensa	30 de junio de 2017	30 de junio de 2018
Vales de despensa	31 de julio de 2017	31 de julio de 2018
Vales de despensa	31 de agosto de 2017	31 de agosto de 2018
Vales de despensa	30 de septiembre de 2017	30 de septiembre de 2018
Vales de despensa	31 de octubre de 2017	31 de octubre de 2018
Vales de despensa	30 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2018
Vales de despensa	31 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2018

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Vales de despensa	31 de enero de 2018	31 de enero de 2019
Vales de despensa	28 de febrero de 2018	28 de febrero de 2019
Vales de despensa	31 de marzo de 2018	31 de marzo de 2019
Vales de despensa	30 de abril de 2018	30 de abril de 2019
Vales de despensa	31 de mayo de 2018	31 de mayo de 2019
Vales de despensa	30 de junio de 2018	30 de junio de 2019
Vales de despensa	31 de julio de 2018	31 de julio de 2019
Vales de despensa	31 de agosto de 2018	31 de agosto de 2019
Vales de despensa	30 de septiembre de 2018	30 de septiembre de 2019
Vales de despensa	31 de octubre de 2018	31 de octubre de 2019
Vales de despensa	30 de noviembre de 2018	30 de noviembre de 2019
Vales de despensa	31 de diciembre de 2018	31 de diciembre de 2019
Vales de despensa	31 de enero de 2019	31 de enero de 2020
Vales de despensa	28 de febrero de 2019	28 de febrero de 2020
Vales de despensa	31 de marzo de 2019	31 de marzo de 2020
Vales de despensa	30 de abril de 2019	30 de abril de 2020
Vales de despensa	31 de mayo de 2019	31 de mayo de 2020
Vales de despensa	30 de junio de 2019	30 de junio de 2020
Vales de despensa	31 de julio de 2019	31 de julio de 2020
Vales de despensa	31 de agosto de 2019	31 de agosto de 2020
Vales de despensa	30 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2020
Vales de despensa	31 de octubre de 2019	31 de octubre de 2020
Vales de despensa	30 de noviembre de 2019	30 de noviembre de 2020
Vales de despensa	31 de diciembre de 2019	31 de diciembre de 2020
Vales de despensa	31 de enero de 2020	31 de enero de 2021
Vales de despensa	28 de febrero de 2020	28 de febrero de 2021
Vales de despensa	31 de marzo de 2020	31 de marzo de 2021
Vales de despensa	30 de abril de 2020	30 de abril de 2021
Vales de despensa	31 de mayo de 2020	31 de mayo de 2021
Vales de despensa	30 de junio de 2020	30 de junio de 2021
Vales de despensa	31 de julio de 2020	31 de julio de 2021
Vales de despensa	31 de agosto de 2020	31 de agosto de 2021
Vales de despensa	30 de septiembre de 2020	30 de septiembre de 2021
Vales de despensa	31 de octubre de 2020	31 de octubre de 2021
Vales de despensa	30 de noviembre de 2020	30 de noviembre de 2021
Vales de despensa	31 de diciembre de 2020	31 de diciembre de 2021
Vales de despensa	31 de enero de 2021	31 de enero de 2022
Vales de despensa	28 de febrero de 2021	28 de febrero de 2022
Vales de despensa	31 de marzo de 2021	31 de marzo de 2022
Vales de despensa	30 de abril de 2021	30 de abril de 2022
Vales de despensa	31 de mayo de 2021	31 de mayo de 2022
Vales de despensa	30 de junio de 2021	30 de junio de 2022
Vales de despensa	31 de julio de 2021	31 de julio de 2022
Vales de despensa	31 de agosto de 2021	31 de agosto de 2022
Vales de despensa	30 de septiembre de 2021	30 de septiembre de 2022
Vales de despensa	31 de octubre de 2021	31 de octubre de 2022
Vales de despensa	30 de noviembre de 2021	30 de noviembre de 2022
Vales de despensa	31 de diciembre de 2021	31 de diciembre de 2022
Vales de despensa	31 de enero de 2022	31 de enero de 2023
Vales de despensa	28 de febrero de 2022	28 de febrero de 2023
Vales de despensa	31 de marzo de 2022	31 de marzo de 2023
Vales de despensa	30 de abril de 2022	30 de abril de 2023
Vales de despensa	31 de mayo de 2022	31 de mayo de 2023
Vales de despensa	30 de junio de 2022	30 de junio de 2023
Vales de despensa	31 de julio de 2022	31 de julio de 2023
Vales de despensa	31 de agosto de 2022	31 de agosto de 2023
Vales de despensa	30 de septiembre de 2022	30 de septiembre de 2023
Vales de despensa	31 de octubre de 2022	31 de octubre de 2023

					
Vales de despensa	30 de noviembre de 2022	30 de noviembre de 2023	Vales de despensa	30 de noviembre de 2022	30 de noviembre de 2023
Vales de despensa	31 de diciembre de 2022	31 de diciembre de 2023	Vales de despensa	31 de diciembre de 2022	31 de diciembre de 2023
Vales de despensa	31 de enero de 2023	31 de enero de 2024	Vales de despensa	31 de enero de 2023	31 de enero de 2024
Vales de despensa	28 de febrero de 2023	28 de febrero de 2024	Vales de despensa	28 de febrero de 2023	28 de febrero de 2024
Vales de despensa	31 de marzo de 2023	31 de marzo de 2024	Vales de despensa	31 de marzo de 2023	31 de marzo de 2024
Vales de despensa	30 de abril de 2023	30 de abril de 2024	Vales de despensa	30 de abril de 2023	30 de abril de 2024
Vales de despensa	31 de mayo de 2023	31 de mayo de 2024	Vales de despensa	31 de mayo de 2023	31 de mayo de 2024

Por tanto, señalaron de manera precisa los datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago de los vales de despensa o despensa familiar, así como la fecha en que concluyó el plazo, considerando que el pago se debió realizar de forma mensual, por lo que señalaron debidamente los parámetros para determinar que transcurrió el plazo de un año que señala el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE. La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a

demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones³¹.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.³²

³¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez. Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández. Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Página: 2486

³² Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.

En esas consideraciones, se determina que el reclamo del pago correcto de los vales de despensa o despensa familiar a razón de siete salarios mínimos del mes de enero del 2015 al mes de mayo del 2023, se encuentra prescrito.

Por tanto, se considera qué, con base en lo argumentado por las autoridades demandadas y de conformidad con el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, operó la prescripción del pago retroactivo de la despensa familiar o vales de despensa del mes de enero del 2015 al mes de mayo del 2023, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda, el 24 de junio de 2024, como consta en la hoja 01 del proceso, se excedió en demasía la solicitud por ese lapso de tiempo, por tanto, es improcedente el pago correcto de los vales despensa o despensa familiar de ese periodo de tiempo, no así respecto del mes de junio de 2023 en adelante, porque no transcurrió el plazo de un año a la fecha en que presentó la demanda.

Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas realicen el pago completo a la parte actora de los vales de despensa o despensa familiar mensual a razón de siete salarios mínimos vigentes del mes de junio de 2023 en adelante y hasta la fecha que se realice el pago correspondiente; en el entendido que se deberá seguir cubriendo a la parte actora esa prestación hasta que tenga el carácter de pensionada.

17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos. Nota: Por resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2017 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Registro digital: 186748. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156

No se fija cantidad líquida por esa prestación, en razón de que la parte actora en el proceso no acreditó con prueba fehaciente e idónea cuál era el importe que se le pagaba por vales de despensa o despensa familiar mensual, ni tampoco lo señaló en el escrito de demanda, lo cual resultaba necesario para determinar la diferencia que se le tiene que pagar por esa prestación.

Razón por la cual será en la etapa de ejecución de sentencia, que se realice el cálculo correspondiente para determinar el pago de la diferencia por vales de despensa o despensa familiar mensual en caso de existir únicamente a partir del mes de junio del 2023 en adelante y hasta la fecha que se realice el pago correspondiente; una vez que se acredite cuál era el importe que se le pagaba por vales de despensa o despensa familiar mensual.

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”, se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de las autoridades demandadas de pagar de forma completa a la parte actora la prestación de vales de despensa o despensa familiar a razón de siete días de salario mínimo vigente en el Estado, desde el mes de junio del 2023 en adelante.

La parte actora en relación al tercer acto de omisión de las autoridades demandadas de inscribirla y a sus beneficiarios en un sistema de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Morelos y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, señala que esas prestaciones son procedentes conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; que de no otorgársele se estaría vulnerando su derecho a la salud y de sus beneficiarios, que establece el artículo 4, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Las autoridades demandadas como primer motivo para sostener la legalidad del acto de omisión señalan que son improcedentes porque cuando la parte actora prestaba sus servicios, no se encontraba vigente la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, por lo que no puede aplicarse ese ordenamiento legal.

Es infundado por cuanto a la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Morelos, como se explica.

El artículo 106, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que se publicó el 24 de agosto de 2009, en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4735, en el artículo 106, establece que la autoridad competente emitirá una ley

de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.”

En alcance a ese artículo se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5158 el día 22 de enero de 2014, la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, la cual en el artículo 4, fracción I, establecen a favor de la parte actora la prestación de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
[...].”

El artículo 5, de ese ordenamiento legal establece que esa prestación de seguridad social estará a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se

cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

***"Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras."*

Del análisis a esos artículos se desprende que la parte actora tuvo derecho a la prestación de seguridad social consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, obligación que nace a partir del 23 de enero de 2014, que es cuando entra en vigor esa Ley, considerando que se publicó el día 22 de enero de 2014, lo que es acorde a lo dispuesto por el artículo primero transitorio del ordenamiento legal antes citado, que señala:

***"PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos."*

Los artículos séptimo y noveno transitorios, del mismo ordenamiento legal, prevén lo siguiente:

***"SÉPTIMO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán*

las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

[...].

NOVENO. *En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”*

Del artículo séptimo transitorio citado, se advierte que se otorgó un plazo, que no excediera de un año, contado a partir de la vigencia de la ley, lo que sucedió a partir del 23 de enero de 2014, para que realizaran las reformas legales correspondientes, para que los Municipios del Estado incorporaran a sus miembros de las instituciones policiales municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social, previstas en esa ley, y como consecuencia de ello, los Ayuntamientos de forma autónoma, tomarían las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como harían los ajustes a su normativa interna para dar cumplimiento a lo establecido.

En el artículo noveno transitorio, se estableció que en un plazo que no excediera de un año, a partir de la vigencia de la ley, sin excepción, las instituciones obligadas, debían tener la totalidad de sus elementos de seguridad pública, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo que las autoridades demandadas estaban obligadas a comenzar a cumplir lo dispuesto por esas disposiciones a partir del día en que entró en vigor la Ley citada a fin de lograr su total cumplimiento en un periodo máximo de un año.

De ahí que, si la resolución por la cual se le concedió pensión por invalidez a la parte actora entró en vigor el día 15 de mayo del 2014, como se razonó en párrafos que anteceden, debe considerarse que la parte actora hasta el día 14 de mayo de 2014, tenía el carácter de miembro de la institución policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, razón por la cual debió gozar de la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde que inicio la vigencia de esa prestación y hasta el día 14 de mayo de 2024 y por ende en su carácter de pensionada.

El motivo de las autoridades demandadas que se analiza es fundado, en relación a la prestación de seguridad social referente al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, que establece el artículo 27, de *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Considerando que la resolución que declaró procedente la pensión por invalidez, conforme a lo dispuesto por su artículo primero transitorio entró en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

Por lo que al haberse publicado la resolución en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5184, el miércoles 14 de mayo de 2014, entró en vigor el día jueves 15 de mayo del

2014, en consecuencia, la parte actora hasta el día 14 de mayo del 2014 tenía el carácter de Policía Raso, fecha en la cual aún no entraba en vigor la prestación de seguridad social referente al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado que establece el artículo 27, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, ni tampoco en la fecha que entró en vigor la pensión por invalidez, razón por la cual no es dable se condene a las autoridades demandadas el otorgamiento a la parte actora, por lo que se declara legal el acto de omisión de las autoridades demandadas de inscribirla ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas como segundo motivo para sostener la legalidad del acto de omisión referente a inscribirla y a sus beneficiarios en un sistema de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Morelos, señalan que es improcedente porque no existe convenio con esas Instituciones, es infundado, atendiendo a que de una nueva reflexión que se realiza sobre el tema, se determina que no es necesario que exista convenio con los Institutos señalados para que sean otorgadas las prestaciones de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, la cual en el artículo 4, fracción I, establece a favor de la parte actora la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El artículo 5, de ese ordenamiento legal establece que esa prestación de seguridad social estará a cargo de las respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

***“Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”*

Del análisis a esos artículos se desprende que la parte actora a partir de la fecha en que entró en vigor la citada ley, esto es, el 23 de enero de 2014, como se razonó en párrafos que anteceden, por lo que desde esa fecha tuvo derecho a la prestación de seguridad social consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sirven de orientación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA

INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.³³

³³ Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto³⁴.

Esos criterios establecen en esencia, que acorde a las leyes cuando se impone a los Municipios u organismos municipales la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y estos no cuenten con convenio celebrado con alguna institución como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello no los exime de otorgar seguridad social a sus trabajadores y en su caso de celebrar esos convenios.

Por tanto, se determina que a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación de seguridad social que se ha venido hablando, el

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

³⁴ Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

Municipio de Jiutepec, Morelos, debió celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en los ordenamientos legales antes referidos, por lo que al no hacerlo es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos Institutos.

En el proceso las autoridades demandadas con las documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 78 a 157 del proceso, que se valoran en términos del artículo 490³⁵ del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, no acreditaron que celebraron convenio con los Institutos citados durante el tiempo que prestó los servicios el actor a fin de otorgarle la prestación de seguridad social, ni en su carácter de pensionado.

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”, se declara la ilegalidad y como

³⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA del acto de omisión de las autoridades demandadas de inscribir a la parte actora y a sus beneficiarios al sistema de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Morelos.

En esas consideraciones, resulta procedente que las autoridades demandadas exhiban las constancias de afiliación de la parte actora y sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las constancias de pago de las cuotas patronales a esos Institutos, a partir del día 23 de enero de 2014 y en su carácter de pensionada.

La parte actora en relación al cuarto acto de omisión de las autoridades demandadas de pagarle las prestaciones consistentes en una compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y ayuda para alimentación, señala que han omitido proporcionar los derechos complementarios de seguridad social previstos en los artículos 29, 31 y 34, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

Que, al haberse promulgado la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo, séptimo y noveno transitorios, empezó a transcurrir un periodo de vacatio legis, en el que, si bien es cierto, las autoridades obligadas, aquí demandadas no tenían la obligación legal de realizar el pago y cumplimiento de las

prestaciones complementarias de seguridad social, si tuvieron la obligación, con la correspondiente oportunidad (un año) de realizar las adecuaciones presupuestales necesarias, tal y como lo mandata la ley, para encontrarse en condiciones de que, una vez que llegara el 01 de enero del año siguiente, once meses y siete días después; pudiesen dar cumplimiento con las obligaciones que les impuso la norma; realizando el otorgamiento de las prestaciones que se reclaman, de manera automática y sin la necesidad de que mediara solicitud alguna y mucho menos sin que se tuviere la obligación de recurrir ante el Tribunal a deducir los derechos que le asisten.

Que, además se emitió el *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*, el cual entró en vigencia el día 07 de enero del 2016, en el cual dice establece a su favor el pago de las prestaciones referidas y en su carácter de jubilado.

Refiere, que los derechos complementarios de seguridad social que aquí se reclaman, tienen el carácter de imprescriptibles, los cuales se encuentran estipulados en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que consisten en el pago de la prestación de compensación por riesgo de servicio, por el importe mensual equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, a partir del 01 de enero del año 2015; el pago de la ayuda para pasajes, por el importe diario equivalente al 10% del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, a partir del 01 de enero del año 2015; el pago de la ayuda para alimentación, por el importe equivalente al 10% del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por cada día de servicio

que hubiese prestado como elemento policial activo del Municipio de Jiutepec, Morelos, a partir del 23 de enero de 2015 y hasta en su carácter de jubilada.

La parte actora solicita la aplicación del control difuso de la constitucionalidad ex officio y convencionalidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 133, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sobre los artículos 29, 31 y 34, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, dispositivos legales que considera contrarios a los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna y los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y que en su caso, serían aplicados para resolver el presente asunto; pues considera que los derechos humanos infringidos es el de la seguridad social e igualdad ante la ley, que se encuentran reconocidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en los numerales 1, 4, 14 y 123, apartado B, fracción XIII.

Que, se deben contrastar los artículos 2, 3 fracción I, 27, 28, 29, 31, 34 y 35, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

Considera que le causan agravio esos dispositivos legales porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, Constitucional, debe precisarse que el principio de igualdad ante la ley se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

A su parecer significa que, toda desigualdad de trato se materializa si se produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva como en el caso de los preceptos sobre los cuales se solicita el control; de todo lo anterior sustenta que se colige que, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el legislador tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato que resulta artificiosa e injustificada, como se actualiza en el caso en particular, ya que, los artículos 29, 31 y 34, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, concede a las autoridades obligadas la libertad de otorgar el régimen complementario de seguridad social, de manera optativa, facultativa, potestativa y discrecional, bajo su libre criterio; sin que exista un estándar de medición de procedencia, ni un marco de motivación ni fundamentación, para resolver los supuestos en los que habrán de conceder las prestaciones consistentes en compensación por riesgo de servicio, la ayuda para pasajes y la ayuda para alimentación; por lo que impone, de manera inconstitucional, la disminución, menoscabo y negación de los derechos enunciados, sin que exista razonabilidad ni proporcionalidad en la restricción de las prerrogativas estipuladas en la ley, ni en el trato diferenciado establecido; además de que sustenta el derecho de percibir las prestaciones en una categoría sospechosa al condicionar su otorgamiento en la simple voluntad de la autoridad obligada, circunstancia que no supera el examen de escrutinio estricto de constitucionalidad a la luz del principio de legalidad, seguridad, certeza jurídica e igualdad ante la ley.

Que, los dispositivos sobre los cuales se solicita se realice el control, transgreden las garantías de igualdad y de seguridad social, porque el derecho constitucional de contar con un régimen de seguridad social, no puede estar sujeto a la voluntad de quien se encuentra obligado a proporcionarlo y menos si se adolece de motivos objetivos que justifique se disminuya el derecho de recibirlos, pues cualquier motivo, incluso oculto, arbitrario o injustificado que asuma la autoridad obligada, es suficiente para que sean suprimidos.

Índica que, la procedencia del otorgamiento de las prestaciones enunciadas, dependen del libre albedrío de las municipales demandadas, ya que, los dispositivos que las rigen, dan, inconstitucionalmente, la facultad de elegir y determinar, los casos, las condiciones y los sujetos de derecho, incluso entre iguales, que tienen derecho a recibirlas; sin que exista justificación para ello, ya que la propia *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, en su artículo segundo transitorio, impone la obligación de realizar las previsiones presupuestales un año antes de que entraran en vigor, por lo que, ni el pretexto de no contar con recursos económicos suficientes, justifica la supresión de derechos e indiscutiblemente se aparta de la esencia constitucional.

Considerando que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Federal*, establece la obligación de proporcionar a los elementos policiales un régimen de seguridad social, lo que necesariamente implica su protección y la de su familia, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que las prestaciones que lo conforman sólo son garantizables a juicio de la autoridad que debe darlos,

son motivos realmente justificados para restringir los derechos de los elementos de los cuerpos de seguridad en el Estado de Morelos.

Señala que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado, ni de las exclusiones marcadas en los artículos a contrastar; debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada; por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social previstos en la Constitución Federal.

Que, a la luz del principio de interpretación más favorable de los derechos humanos; los artículos en cuestión, al establecer una condición subjetiva que sujeta el otorgamiento de las prestaciones al ánimo de la autoridad que debe proporcionarlos, transgrede el derecho humano de seguridad jurídica, pues es de incertidumbre su concesión, ya que no establece, de manera clara, los casos en los que habrán de darse, las condiciones a requisitar para ser acreedor, ni los supuestos en los que no es dable su entrega, creando una figura bajo estándares restrictivos, sin que exista una situación de causalidad que la fundamente, o al menos no se encuentra plasmada en ninguna parte de la ley; esto es así, ya que basa o supedita el otorgamiento de la pensión a circunstancias ajenas a los beneficiarios. Suma a lo anterior que, es evidente, que los dispositivos legales sobre el cual se solicita se aplique control difuso de la constitucionalidad; establecen una serie de categorías sospechosas en relación al merecimiento de las prestaciones y que tienen como única finalidad la de anular o menoscabar el derecho de la persona, lo cual carece de razonabilidad pues

provoca un trato diferenciado y una discriminación institucional al ser excluyente.

Hace valer que los artículos 2 y 3 fracción I, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, violentan el principio de certeza y seguridad jurídica, de interpretación conforme y pro persona, así como el derecho humano de igualdad de la ley.

Argumenta que, los derechos cuyo otorgamiento se reclaman en la presente instancia y que se encuentran previstos en los artículos 29, 31 y 34, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, serán otorgados a los sujetos de ley.

Menciona que los numerales 2 y 3, del referido ordenamiento legal, enuncian a las personas que son consideradas precisamente sujetos de ley, excluyendo, al menos en su literalidad a las personas que reciben una prestación emanada de haberse desempeñado como elementos policiacos u operativos de una institución de seguridad pública municipal, y que en la actualidad se encuentren recibiendo el beneficio de una pensión; por lo que, por omisión legislativa se excluye a las personas que se sitúan en dicho supuesto.

Las autoridades demandadas sostienen la legalidad del acto de omisión que se analiza, argumentan que la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, confiere las prestaciones que se

analizan como una facultad potestativa y no obligatoria. Que, son improcedentes con motivo de que esas prestaciones no han estado contempladas en los presupuestos de egresos.

Las defensas de las autoridades demandadas son fundadas e infundadas las razones de impugnación de la parte actora, como se explica.

El ordinal 1º, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

De acuerdo con ese precepto constitucional, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”³⁶

En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de

³⁶ Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.

derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sino además, los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos

humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

No resulta procedente que este Tribunal desaplique los artículos 29, 31 y 34, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece las prestaciones que la parte actora solicita su pago; que señalan:

“Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

Conforme al párrafo tercero del artículo 1º, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*³⁷, todas las autoridades (dentro de las cuales está este Tribunal de Justicia Administrativa), en el ámbito de sus competencias, tienen la

³⁷ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el párrafo cuarto del artículo 1º, Constitucional se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del análisis que se realiza a los artículos 29, 31 y 34, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, se determina que no se transgrede en su perjuicio el derecho humano de igualdad por no contener un trato diferenciado.

El derecho humano a la igualdad jurídica que consagra el artículo 1º, de la *Constitución Federal*, ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan

la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4º., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2º., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el

derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.³⁸

Por tanto, se determina que los artículos 29, 31 y 34, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, no transgreden en perjuicio de la parte actora el derecho humano de igualdad y seguridad social, toda vez que en el proceso no se acreditó que la parte actora se encuentre en un trato desigual con otras personas respecto de la aplicación de esos dispositivos legales; ni que exista diferencia legislativa sin justificación en relación con otro ordenamiento legal que establezca como obligatorias el otorgamiento de las prestaciones que señalan esos artículos.

³⁸ Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Amparo directo en revisión 3327/2013. Norma Karina Ceballos Aréchiga. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo directo en revisión 4034/2013. María Sixta Hernández del Ángel. 13 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 1125/2014. Ignacio Vargas García. 8 de abril de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 1340/2015. Clara Beatriz Nieto Hernández. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 125/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. Tipo Jurisprudencia. Registro digital: 2015679. Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121.

ocupa significa conforme al Diccionario de la Real Academia Española⁴⁰, lo siguiente:

“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.

Es decir que, no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad presupuestal indispensable para la satisfacción de esas prestaciones.

En esa tesitura, es acorde entender que, como anteriormente se expuso si el legislador morelense determinó el otorgamiento de la pretensión de mérito como facultativa, fue en razón de que esta deberá de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público de conformidad a los artículos 115, 126 y 127, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y al artículo 8º, de la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*, que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los

⁴⁰ Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 04 de abril de 2025.

Si bien es cierto, que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, acepta implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica -ante la ley y en la ley- que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica; de manera que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio y solamente puede catalogarse así cuando carece de una justificación objetiva y razonable.

Los artículos 29, 31 y 34, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, señala el término podrá, el cual deviene del verbo expresado en infinitivo "poder"³⁹, que en la acepción que nos

³⁹ La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; [...].

Artículo 126. *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.*

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
[...].”*

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

“Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.”

De esos preceptos legales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que en base a las necesidades de los mismos elaboran su presupuesto de egresos, tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles, es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública como lo fue la parte actora, quedó determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente

el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

En más de lo anterior, dichas prestaciones son exclusivas del personal en activo puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas, con la finalidad de que con esos beneficios, los Elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen prestaciones que se otorgan únicamente al personal en activo y no a pensionados.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos para cada Municipio, siendo el caso para el Municipio de Jiutepec, Morelos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, como lo son los salarios de los cuerpos de seguridad pública, por lo que en todo caso y

dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Municipio que se trate, el legislador le confía la posibilidad de "compensar" por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, sin que estos se tornen en una obligación permanente y mucho menos queden incorporadas como una prestación directa al monto de pensión.

En esas consideraciones, se determina que es legal el acto de omisión de las autoridades demandadas de pagarle las prestaciones consistentes en una compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y ayuda para alimentación a partir del 13 de enero del año 2015 y en su carácter de pensionada, al no haber acreditado la parte actora que se transgreda en su perjuicio el derecho humano de igualdad por no contener un trato diferenciado, ni que exista una diferencia legislativa en relación a las prestaciones que solicita su pago.

Cuenta habida que esas prestaciones entraron en vigor el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo segundo transitorio de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, al tenor de los siguiente:

"SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal." (Sic)

Por tanto, en la fecha que la parte actora prestó sus servicios en su carácter de Policía Raso no tenía derecho que se le pagaran las prestaciones consistentes en la compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y ayuda

para alimentación, por tanto, al no percibir esas prestaciones con motivo de los servicios prestados no pueden otorgársele como pensionada, pues para poder gozar de esas prestaciones como pensionada era necesario que las percibiera con motivo de los servicios prestados, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 66, tercer párrafo, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, no así por la prima vacacional; al tenor de lo siguiente:

“Artículo *66.- [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

[...].”

Por lo que al no formar parte de sus prestaciones que percibió la parte actora con motivo de los servicios prestados, no es dable se le otorguen como pensionada.

Además, la pensión que se otorgó a la parte actora a partir del día 15 de mayo del 2014; incluía las prestaciones que disfrutaba cuando estaba en funciones, por tanto, las prestaciones que solicita le sean otorgadas conforme a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad, son improcedentes, porque no formaban parte de la relación administrativa que tenía la parte actora con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

En esas consideraciones, no es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto de omisión de las autoridades demandadas de pagarle las prestaciones consistentes en una compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y ayuda para alimentación, por lo que se declara legal.

primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente, al tenor de lo siguiente:

***“Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.*

Por lo que el plazo de un año para demandar el pago de aguinaldo de la primera parte del 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, comenzó a transcurrir el día 16 de diciembre de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 feneciendo el día 16 de diciembre del 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; y para demandar la segunda parte del 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, comenzó a transcurrir el día 16 de enero de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, feneciendo el día 16 enero de 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, y 2024, por lo que al haber presentado la demanda el 24 de junio de 2024, se actualiza la prescripción de esos años.

No así operó respecto el pago completo del aguinaldo del año 2023 y 2024 en adelante, porque el plazo de un año para demandar el pago de aguinaldo de la primera parte de ese año, comenzó a transcurrir el día 16 de diciembre de 2023 y 2024 feneciendo el día 16 de diciembre del 2024 y 2025; y para demandar la segunda parte del año 2023 y 2024 comenzó a transcurrir el día 16 de enero de 2024 y 2025, feneciendo el día 16 enero de 2025 y 2026, por lo que al haber presentado la demanda el 24 de junio de 2024, no se actualiza la prescripción.

Resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora de forma correcta el pago del aguinaldo

VIII. PRETENSIONES.

La parte actora en relación a las pretensiones citadas en el Resultando primero 1.1) al 1.20) de esta sentencia, deberá estarse a lo resuelto en el Considerando **"VII. ANÁLISIS DE FONDO"** de esta sentencia.

Así mismo, la parte actora en la pretensión 11), solicitó el pago del aguinaldo de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y los que se siguieran generando hasta que se diera cabal cumplimiento a la sentencia que se emite.

Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que prescribió la solicitud de pago conforme a lo dispuesto por el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Es fundada, en relación a la solicitud de pago del aguinaldo del año 2016 al 2022, como se explica.

El artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, regula lo relativo a la prescripción, el cual señala que las acciones de trabajo prescribirán en un año, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

De ahí que la parte actora contaba con el plazo de 01 año para solicitar el pago correcto del aguinaldo del año 2016 al 2023, conforme al aumento porcentual de la pensión concedida, considerando que el artículo 42, de la *Ley del Servicio del Estado de Morelos*, señala que el aguinaldo se pagara en dos partes, la

"2025, Año de la Mujer Indígena"

a partir del año 2023 y 2024, conforme al salario que debió percibir como pensionada

La parte actora en el escrito inicial de demanda no señaló, ni acreditó cual es la cantidad que se le pagó por concepto de aguinaldo en el año 2023 y 2024, ni las autoridades demandadas señalaron cual fue el importe que se le pagó, lo que impide determinar si existe o no faltante de pago por ese concepto, como lo señala la parte actora.

Por tanto, las autoridades demandadas deberán acreditar en la etapa de ejecución de sentencia que a la parte actora se le pagó la cantidad de \$25,455.60 (veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año 2023, en el entendido que de existir diferencia de pago deberá cubrirse a la parte actora; que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación a que tuvo derecho a percibir en el año 2023, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionada en el año 2023 (\$282.84 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$25,455.60	\$2,121.30	\$70.71

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2023, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo 90 días de retribución \$25,455.60 x 01 año	\$25,455.60
TOTAL	\$25,455.60

Las autoridades demandadas deberán acreditar en la etapa de ejecución de sentencia que a la parte actora se le pagó la cantidad de \$27,015.30 (veintisiete mil quince pesos 30/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año 2024, en el entendido que de existir diferencia de pago deberá cubrirse a la parte actora; que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación a que tuvo derecho a percibir en el año 2023, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionada en el año 2023 (\$300.17 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$27,015.30	\$2,251.30	\$75.04

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2023, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo 90 días de retribución \$27,015.30 x 01 año	\$27,015.30
TOTAL	\$27,015.30

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana de la omisión de las autoridades demandadas de aumentar la pensión por invalidez del 24 de junio de 2023 al 31 de diciembre de 2024, conforme el incremento del salario mínimo general vigente en ese lapso de tiempo.

La nulidad lisa y llana de la omisión de las autoridades demandadas de pagar de forma completa a la parte actora la prestación de vales de despensa o despensa familiar a razón de siete días de salario mínimo vigente en el Estado, desde el mes

de junio del 2023 en adelante.

La nulidad lisa y llana del acto de omisión de las autoridades de demandadas de inscribir a la parte actora y a sus beneficiarios al sistema de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Morelos.

Se declara legal el acto de omisión de las autoridades demandadas de inscribir a la parte actora ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

Se declara legal la omisión de las autoridades demandadas de pagarle a la parte actora las prestaciones consistentes en una compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y ayuda para alimentación, por lo que se declara legal.

Las autoridades demandadas:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, deberán pagar a la parte actora, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Diferencia de pensión por viudez del 24 de junio al 31 de diciembre del año 2023	\$1,791.52
Diferencia de pensión por invalidez del año 2024	\$5,629.56
TOTAL	\$7,418.11

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer:

012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1aS/185/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

B) Deberán de acreditar en la etapa de ejecución de sentencia que, del mes de enero a abril del 2025, se le cubrió la cantidad de \$38,361.84 (treinta y ocho mil trescientos sesenta y un pesos 84/100 M.N.) por concepto de pensión por concepto de pensión, en el entendido que de existir diferencia de pago deberá cubrirse a la parte actora.

C) Pagar la cantidad que se genere por concepto de pensión por invalidez hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

D) Pagar a la parte actora, la cantidad que corresponda por concepto de pago de diferencia de vales de despensa o despensa familiar a razón de siete salarios mínimos vigentes del mes de junio de 2023 en adelante y hasta la fecha que se realice el pago correspondiente.

Conforme a la cantidad líquida que se fije en la etapa de ejecución de sentencia, una vez que las partes acrediten cuál era el importe que se le pagaba por esa prestación.

E) Deberán de acreditar en la etapa de ejecución de sentencia que en el año 2023 se le cubrió a la parte actora la cantidad de \$25,455.60 (veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), por concepto de aguinaldo, en el entendido que de existir diferencia de pago deberá cubrirse a la parte actora.

F) Deberán de acreditar en la etapa de ejecución de sentencia que en el año 2024 se le cubrió a la parte actora la cantidad de \$27,015.30 (veintisiete mil quince pesos 30/100 M.N.), por concepto de aguinaldo, en el entendido que de existir diferencia de pago deberá cubrirse a la parte actora.

G) Pagar la cantidad que se genere por concepto de aguinaldo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó

condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”⁴¹ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

H) Exhibir las constancias de afiliación de la parte actora y sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las constancias de pago de las cuotas patronales a esos Institutos, a partir del día 23 de enero de 2014 y en su carácter de pensionada.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

⁴¹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁴²

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto de omisión de las autoridades demandadas de aumentar la pensión por invalidez del 24 de junio de 2023 al 31 de diciembre de 2024, conforme el incremento del salario mínimo general vigente en ese lapso de tiempo, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto de omisión de las autoridades demandadas de pagar de forma completa a la parte actora la prestación de vales de despensa o despensa familiar a razón de siete días de salario mínimo vigente en el Estado, desde el mes de junio del 2023 en adelante, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

Tercero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto de omisión de las autoridades demandadas de inscribirla y a sus beneficiarios al sistema de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y

⁴² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Morelos, a partir del día 23 de enero de 2014 y en su carácter de pensionada, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

Cuarto.- La parte actora no acreditó la ilegalidad del acto de omisión de las autoridades demandadas de inscribirla ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que se declara legal.

Quinto.- La parte actora no acreditó la ilegalidad del acto de omisión de las autoridades demandadas de pagarle las prestaciones consistentes en una compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y ayuda para alimentación, por lo que se declara legal.

Sexto.- Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando **“IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA”** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/185/2024

ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/185/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del treinta de abril del dos mil veinticinco. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.